

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS384/15
WT/DS386/14
29 de junio de 2012

(12-3517)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE ETIQUETADO INDICATIVO DEL PAÍS DE ORIGEN (EPO)

Solicitud de adopción de una decisión por el OSD presentada conjuntamente por el Canadá, México y los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 28 de junio de 2012, dirigida por las delegaciones del Canadá, México y los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias (OSD), se distribuye a petición de esas delegaciones.

El 5 de enero de 2012, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó en las diferencias *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)* (DS384) y *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)* (DS386) decisiones por las que se prorrogaba hasta el 23 de marzo de 2012 el plazo para la adopción o apelación de los informes del Grupo Especial.¹ El 23 de marzo, los Estados Unidos apelaron los informes del Grupo Especial. En consecuencia, el plazo de 60 días para la distribución del informe del Órgano de Apelación establecido en el párrafo 5 del artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) expiró el 22 de mayo de 2012, y el plazo de 90 días previsto en el párrafo 5 del artículo 17 expiró el 21 de junio de 2012.

Mediante una comunicación de fecha 21 de mayo de 2012, el Órgano de Apelación indicó que no podría emitir sus informes dentro del plazo de 60 días contados a partir de la iniciación de las apelaciones. En la comunicación se indicaba asimismo que el Órgano de Apelación preveía que no podría distribuir sus informes dentro del plazo de 90 días establecido en el párrafo 5 del artículo 17. En ella se señala que el Órgano de Apelación espera más bien distribuirlos a más tardar el viernes 29 de junio de 2012.²

Por las razones que se exponen a continuación, el Canadá, México y los Estados Unidos (las "partes en las diferencias") solicitan que el OSD adopte el proyecto de decisión adjunto a la presente carta. Mediante esta decisión, el OSD consideraría que los informes, emitidos a más tardar el viernes 29 de junio, serían informes del Órgano de Apelación distribuidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 17 del ESD.

¹ WT/DSB/M/310 (14 de marzo de 2012).

² WT/DS384/14 (23 de mayo de 2012); y WT/DS386/13 (23 de mayo de 2012).

Las partes en las diferencias recuerdan que el texto del párrafo 5 del artículo 17 establece un plazo de 90 días ("En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 90 días.")³. No obstante, como en varias apelaciones recientes, el Órgano de Apelación ha indicado que para estas apelaciones sería necesario sobrepasar ese plazo de 90 días para completar su labor. Teniendo en cuenta las circunstancias de estas apelaciones, las partes en las diferencias están de acuerdo y estiman que sería conveniente que el OSD confirmara que está de acuerdo en que los informes en estas apelaciones, emitidos a más tardar el viernes 29 de junio, se consideren informes del Órgano de Apelación distribuidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 17 del ESD.

Las partes consideran que el examen por el OSD del proyecto de decisión y la adopción de esa decisión responderían a varios propósitos útiles.

En primer lugar, mediante la distribución del proyecto de decisión y su examen en una reunión del OSD, se da plena transparencia a la cuestión. Los Miembros del OSD pueden tomar debidamente en consideración los motivos invocados por el Órgano de Apelación en su comunicación relativa a la distribución fuera del plazo de 90 días, así como los invocados por las partes en las diferencias en relación con la presentación del proyecto de decisión. Con la distribución del proyecto de decisión, las partes en las diferencias informan a otros Miembros de que están de acuerdo en que los informes de apelación se distribuyan fuera del plazo de 90 días. Las partes consideran que sería conveniente que el Órgano de Apelación consulte con las partes y obtenga su acuerdo, y que con el presente proyecto de Decisión se informa a otros Miembros del acuerdo de las partes. Por consiguiente, mediante el proceso de examen del proyecto de decisión, los Miembros estarán plenamente informados de las circunstancias con arreglo a las cuales pueden presentarse los informes al OSD para su adopción.

En segundo lugar, las partes consideran conveniente que el OSD ofrezca más seguridad en lo que respecta al procedimiento de adopción que se aplicará a los informes. Éstos se presentarán al OSD para su adopción por todos los Miembros. Cualquier Miembro puede formular observaciones en el sentido de que no se ha cumplido el plazo de 90 días establecido en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD. Las partes en las diferencias estiman que en estas circunstancias también sería apropiado que el OSD conviniera en considerar los informes como informes del Órgano de Apelación distribuidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 17 del ESD. Sin perjuicio de las opiniones sistémicas de los Miembros sobre el procedimiento de adopción adecuado, el proyecto de decisión, de ser adoptado por el OSD, daría mayor seguridad con respecto al proceso de adopción.

Por último, las partes señalan que el texto del proyecto de decisión se ha extraído de las cartas presentadas por varios Miembros en numerosas apelaciones anteriores, a través de las cuales las partes en esas diferencias manifestaron su disposición a considerar los informes emitidos en esas apelaciones como informes del Órgano de Apelación distribuidos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 17 del ESD.⁴

³ Párrafo 5 del artículo 17 del ESD ("Si el Órgano de Apelación considera que no puede rendir su informe dentro de los 60 días, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 90 días.")

⁴ Véanse, por ejemplo, la comunicación conjunta de los Estados Unidos y México, *Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún* (WT/DS381/13) (19 de abril de 2012); la comunicación conjunta de los Estados Unidos y China, *China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas* (WT/DS394/14) (13 de enero de 2012); la comunicación de los Estados Unidos y China, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China* (WT/DS379/7) (8 de febrero de 2011); *Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas (Órgano de Apelación)* (WT/DS320/AB/R) y *Canadá - Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE -*

Por las razones que anteceden, las partes en la diferencia consideran que el proyecto de decisión del OSD, de ser adoptado, ofrecería a los Miembros del OSD más transparencia en cuanto a las circunstancias con arreglo a las cuales pueden presentarse al OSD, para su adopción, los informes emitidos en las apelaciones mencionadas *supra*, mejoraría la administración por el OSD del procedimiento establecido en el ESD en relación con estas apelaciones y daría mayor seguridad a los Miembros del OSD con respecto al proceso de adopción de los informes de apelación distribuidos fuera del plazo de 90 días previsto en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD.

Las partes en estas diferencias esperan que los Miembros apoyen el proyecto de decisión y examinarán gustosas dicho proyecto con los Miembros interesados.

Le rogamos tenga a bien disponer la distribución de la presente solicitud y del proyecto de decisión adjunto a los Miembros del OSD .

(firmado)
Robert McDougall
Consejero
Misión Permanente del Canadá
ante la OMC

(firmado)
Hugo Romero
Consejero
Misión Permanente de México
ante la OMC

(firmado)
Juan A. Millán
Asesor Jurídico Superior
Misión Permanente de los
Estados Unidos ante la OMC

Hormonas (Órgano de Apelación) (WT/DS321/AB/R), párrafo 29 (adoptado el 14 de noviembre de 2008) (cartas de las Comunidades Europeas, los Estados Unidos y el Canadá); *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland): Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD (Órgano de Apelación)* (WT/DS267/AB/RW), párrafo 14 (adoptado el 20 de junio de 2008) (cartas del Brasil y los Estados Unidos); *Comunidades Europeas – Subvenciones a la exportación de azúcar (Órgano de Apelación)* (WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R), párrafo 7 (adoptado el 19 de mayo de 2005) (cartas de las Comunidades Europeas, Australia, el Brasil y Tailandia); y *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) (Órgano de Apelación)* (WT/DS267/AB/R), párrafo 8 (adoptado el 21 de marzo de 2005) (cartas del Brasil y los Estados Unidos).

Proyecto de decisión del OSD:

El OSD conviene en considerar que un informe en la apelación relativa al asunto *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)* (DS384), distribuido por el Órgano de Apelación no más tarde del 29 de junio de 2012, es un informe del Órgano de Apelación distribuido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*. El OSD conviene además en considerar que un informe en la apelación relativa al asunto *Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)* (DS386), distribuido por el Órgano de Apelación no más tarde del 29 de junio de 2012, es un informe del Órgano de Apelación distribuido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*.
